Ley No. 6-95 que dispone un aumento general de sueldos y salarios a todos los servidores del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 6-95

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado que los empleados del gobierno perciban un sueldo o salario adecuado al incremento del costo de la vida.

CONSIDERANDO: Que el costo de la vida se ha incrementado en los últimos dos años, afectando en forma negativa y significativa el nivel de vida de los dominicanos, sobre todo de los segmentos de bajos ingresos, y las familias dependientes de rentas o ingresos fijos.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Párrafo I del Artículo 115 de la Constitución de la República: "No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año, y de ésta quede en el momento de la publicación de la ley una proporción disponible suficiente para hacerlo".

VISTO el Título IV de la Ley No. 11-92 (Código Tributario).

VISTO el Párrafo I del Artículo 115 y el 37 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se dispone un aumento general de sueldos y salarios a todos los servidores del Gobierno, entidades descentralizadas y autónomas que reciban recursos del Presupuesto Nacional, así como los ayuntamientos del país y los pensionados y jubilados civiles y militares:

a) Un 30% para todos aquellos que devengan un sueldo o salario de hasta un mil quinientos pesos (RD$1,500.00).

b) Un 20% para todos aquellos que devengan un sueldo o salario superior a un mil quinientos pesos (RD$1,500.00).

PARRAFO: Con la finalidad de mantener los diferenciales salariales que corresponden a la jerarquía de los funcionarios y empleados civiles, policiales y militares, se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las operaciones técnicas de lugar para la mejor aplicación de los ajustes salariales.

Artículo 2.- Se modifican las tasas de impuestos selectivos al consumo establecidas en el Artículo 375 de la Ley 11-92, (Código Tributario), para los siguientes ITEMS o partidas arancelarias: 2203.00.00; 2204.00.00; 2205.00.00; 22.06.00.00; 2208.90.10; 2208.90.50; 2208.90.60; 2208.90.90; 24.02; 24.03, que en lo adelante tributarán una tasa de un 20%, y para las partidas 2207.00.00 y 2208.00.00, que en lo adelante tributarán una tasa de un 25%.

PARRAFO.- Los productos destinados a la exportación, afectados por esta ley, estarán exentos del pago del impuesto selectivo al consumo.

Artículo 3.- Se modifica el Literal c) del Artículo 367 de la Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, para que rija del siguiente modo:

> "c) En el caso de las importaciones, se tomará como base el precio de venta al por menor, atendiendo al valor definido para la aplicación de los impuestos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, con excepción del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS). En la determinación del precio al por menor de los artículos importados, se aplicarán los mismos márgenes de comercialización que se utilizan para los productos de manufactura nacional".

Artículo 4.- Los fondos que se generen como resultado de las modificaciones estipuladas por los Artículos 2do. y 3ro. de la presente ley, se destinará al financiamiento de las aumentos salariales previstos en el Artículo 1ro. de esta ley.

Artículo 5.- Se autoriza al Poder Ejecutivo realizar las transferencias y coordinaciones de lugar en los capítulos y partidas presupuestarias de la Ley de Gastos Públicos de 1995, que sean necesarios para el cumplimiento del Artículo 1ro. de la presente ley, en caso de que los montos de los recursos financieros generados en el Artículo 2do. de esta ley sean insuficientes.

Artículo 6.- La presente ley modifica cualquier otra disposición legal que le se contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco; año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco; año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Danilo Medina Sánchez,
Presidente

Lucia Alt. Guzmán Marcelino,
Secretaria.

Antonio de Js. Capellán Fabián,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco; año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 103-95 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 103-95